



En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad formulada por ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 2.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 00210-2024-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmar todos sus extremos.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; así como en el portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con las Resoluciones N° 00079-2024-GG/OSIPTEL y N° 00210-2024-GG/OSIPTEL.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del Osiptel: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 009-2024 del 17 de julio de 2024.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
Presidente del Tribunal de Apelaciones
Tribunal de Apelaciones

realizó una acción de fiscalización a través del mecanismo de levantamiento de información. Al respecto, la DFI solicitó a ENTEL que acredite de su sistema, la información de las contrataciones realizada de once (11) líneas de servicio público móvil del grupo de mil seiscientos cincuenta y cuatro (1654) que se obtuvieron del análisis de información del cruce de tablas Registro de Abonados y Abonados CAC. En ese sentido, se verificó que en siete (07) líneas de servicios públicos móviles, los lugares de contratación no se encontraban en la lista CAC (Anexo 1 del Informe de Fiscalización) reportados mediante la carta CGR-528/2021 (Ejemplo: la línea 955133000 activada 25/08/2021 en App Mayorista): (...) 20. Adicionalmente, la DFI mediante la carta N° 00637-DFI/20232, solicitó a ENTEL las capturas de pantalla de su sistema con el cual corroboraría la información proporcionada, las mismas que fue atendida a través de su carta CGR-1028/2023-JRU3, en donde remitió dicha información con el lugar de contratación respecto de treinta (30) nuevos servicios públicos móviles contratados en el periodo objeto de la fiscalización. 21. En línea con lo anterior, de las capturas de pantalla de su sistema acerca de las treinta (30) líneas de servicio público móvil contratadas, remitidas mediante carta CGR-1028/2023-JRU, se verificó que en veintidós (22) líneas de servicio público móvil contratadas, los lugares de contratación no se encontraban en la lista de CAC (ver Anexo 2 del Informe de Fiscalización) reportados mediante carta CGR-528/2021. (Ejemplo: línea 981256971 activada 01/10/2021 en App Mayorista). 22. En atención a lo expuesto en este extremo, con relación a la verificación de la obligación consistente en restringir la contratación de un servicio público móvil acudiendo a una Oficina o Centro de Atención para el caso de los abonados que hayan sido detectados utilizando un servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez, se tiene que de la información verificada en la acción de fiscalización respecto a una muestra de once (11) nuevos servicios móviles contratados, así como, de la información compartida de las capturas de pantalla de su sistema respecto de treinta (30)6 nuevos servicios móviles contratados; la DFI verificó que ENTEL en veintinueve (29) líneas de servicio público móvil contratadas -que contenían la restricción de contratar en una oficina o CAC- la contratación se habría realizado sin que los abonados hayan acudido a una Oficina o Centro de Atención, incumpliendo con lo establecido en el literal (vii) de la Séptima DCT de las Normas Complementaria del RENTESEG. (...)"

2311871-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

Declaran la caducidad de la concesión minera CANTERA 7 DE NOVIEMBRE código N° 640000315 por el no pago oportuno del derecho de vigencia de los años 2020, 2021, 2022 y 2023

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 2289-2024-INGEMMET/PE/PM

Lima, 29 de mayo de 2024

VISTOS el expediente de título de la concesión minera CANTERA 7 DE NOVIEMBRE código N°640000315, así como el expediente de derecho de vigencia y penalidad respectivo,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Informes N° 1142-2024-INGEMMET/DDV/T del 18/04/2024 y N° 1327-2024-INGEMMET/DDV/L del 02/05/2024, la Dirección de Derecho de Vigencia señaló que: 1. El derecho minero de la referencia registra el no pago del derecho de vigencia de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 en el Registro de Pagos de derecho de vigencia y penalidad del SIDEMCAT; 2. La concesión minera se encuentra en los listados únicos de derechos mineros que no han cumplido con el oportuno del derecho de vigencia y penalidad de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 puesto a disposición de los administrados

¹ Penúltimo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG: "(...) El Concesionario móvil que no cumpla con lo establecido en la presente disposición, incurre en infracción grave (...)".

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias

³ Literal viii) de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de las Normas Complementarias del RENTESEG: "Durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, el OSIPTEL detecta las líneas del servicio público móvil cuyos abonados utilizan el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido, por más de una vez. Para tales efectos, se debe observar el siguiente procedimiento: (...) (vii) Para el caso de los abonados que hayan sido detectados utilizando un servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez, todos los concesionarios móviles únicamente permitirán la contratación de servicios públicos móviles en sus Oficinas o Centros de Atención. Para dicho fin, el abonado deberá presentar el equipo terminal móvil al concesionario al cual solicita que se contrate un servicio público móvil. El concesionario móvil debe efectuar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas y debe verificar que el IMEI no sea inválido; independientemente de que el equipo terminal móvil haya sido adquirido a otro concesionario móvil u otro proveedor (...)" (El énfasis es nuestro)

⁴ Aprobado con Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁶ En el mensaje se informa que el cliente se encuentra en la lista negra al usar un IMEI inválido.

⁷ Notificado a ENTEL conjuntamente con la RESOLUCIÓN 210.

⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente N° 03167-2010-PA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03167-2010-AA.html>

⁹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente 07025-2013-AA/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/07025-2013-AA.pdf>

¹⁰ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

¹¹ Conforme se desprende de la tabla N° 1 denominada "Metodología empleada para supervisión del literal (vii) de la 7ma DCT de las Normas Complementarias del RENTESEG" del Informe de Fiscalización N° 00160-DFI/SDF/2023, la verificación se realizó "en sistema de ENTEL de un grupo de líneas". Por otro lado, se debe traer a colación a manera de ejemplo, lo sostenido en el Informe Final de Instrucción: "19. En el marco del Expediente de Fiscalización, con fecha 07 de noviembre de 2022 se

en la página web del INGEMMET desde el 27/11/2020, 31/08/2021, 31/08/2022 y 31/08/2023, respectivamente; y, 3. No existen solicitudes referidas al cumplimiento de pagos, actualizaciones o modificaciones al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia o Penalidad pendientes de resolver que desvirtúen la situación de no pago de la vigencia de los años señalados, ni notificaciones judiciales sobre proceso judicial o medida cautelar que impida realizar actos que alteren la situación de vigencia de la concesión minera;

Que, se debe señalar que el artículo 24 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, dispone que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario; advirtiéndose conforme a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el memorando antes referido y de los autos de los expedientes que no consta notificación alguna de una medida cautelar que impida realizar actos que alteren la situación de vigencia de los derechos mineros; por lo tanto, no existe medida cautelar que impida el trámite de caducidad que corresponde por el no pago oportuno del derecho de vigencia y penalidad durante dos años consecutivos;

Que, el pago oportuno por derecho de vigencia y penalidad, constituye un acto de cargo del titular de un derecho minero, observando los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y el Texto Único del Procedimiento Administrativo (TUPA) del INGEMMET, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2019-MINEM/DM; lo cual permite a la autoridad evaluar la obligación pecuniaria que se pretende cancelar y establecer su cumplimiento;

Que, la regularización de las deudas vencidas y no pagadas en su oportunidad, podrá realizarse con la imputación de los pagos efectuados en el año corriente, en observancia a lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y el artículo 73 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM;

Que, el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que se produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, ante el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según sea el caso, durante dos años consecutivos o no;

Que, el artículo 96 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, indica que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico declara la caducidad de los petitorios mineros cuyo trámite tiene a su cargo y de las concesiones mineras cuyos titulares no cuentan con constancia de pequeño productor minero o productor minero artesanal;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, prevé que la Dirección de Derecho de Vigencia tiene como función emitir opinión respecto a la administración del derecho de vigencia y/o penalidad, dentro de la cual se encuentra proponer la declaración de caducidad por el no pago de las referidas obligaciones;

Que, el concesionario asume las obligaciones de trabajo (producción e inversión mínima) y las obligaciones pecuniarias (derecho de vigencia y penalidad) que derivan del título de la citada concesión, conforme se desprende del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CANTERA 7 DE NOVIEMBRE, resulta titular de la concesión minera CANTERA 7 DE NOVIEMBRE

código N° 640000315, habiéndose verificado que la referida titular no ha consignado domicilio en los expedientes de título y de derecho de vigencia y penalidad de la referida concesión minera ni consignado nuevos domicilios en otros expedientes análogos dentro del último año, advirtiéndose que ya se ha agotada el orden de prelación de notificación personal establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo por ello impracticable efectuar la notificación personal respecto a la situación de incumplimiento en el pago por el derecho de vigencia de los años 2020, 2021, 2022 y 2023; en cuya virtud procede sustituirla por la notificación vía publicación, conforme a lo descrito en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a lo informado por la Dirección de Derecho de Vigencia, y de acuerdo con el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLÁRASE la caducidad de la concesión minera CANTERA 7 DE NOVIEMBRE código N° 640000315 por el no pago oportuno del derecho de vigencia de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, de titularidad de SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CANTERA 7 DE NOVIEMBRE.

Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", y hecho, ANÉXESE la página entera de la publicación al expediente de título de la concesión minera CANTERA 7 DE NOVIEMBRE código N° 640000315.

Artículo Tercero.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción.

Regístrese y publíquese.

HENRY LUNA CORDOVA
Presidente Ejecutivo (e)

2311672-1

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

Designan Asesor de la Gerencia General del SANIPES

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000105-2024-SANIPES/PE

San Isidro, 24 de julio de 2024

VISTOS:

Los Informes N° 682 y 693-2024-SANIPES/OA-URH de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 020-2024-SANIPES/SECRETARIA-CD del Consejo Directivo, el Memorando N° 228-2024-SANIPES/PE de la Presidencia Ejecutiva, el Informe N° 047-2024-SANIPES/KIA-OAJ, el Informe N° 259-2024-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 250-2024-SANIPES/GG de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, modificada por Decreto Legislativo N° 1402, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción (PRODUCE), encargado de normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de